

A Despacho para proveer el presente proceso **EJECUTIVO**, con informe que la parte actora mediante escrito del **6/12/2022** pretende reformar la demanda. El **20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023** no corrieron términos por vacancia judicial. Santiago de Cali, 12 de enero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA

Interlocutorio No. 005 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad-760013103010202100242-00

En escrito presentado por la parte actora pretende reformar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **IKON GROUP S.A.S.**, contra **INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S**, por lo cual el juzgado,

CONSIDERA:

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP, establece que:

“El demandante podrá, corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

En el presente caso se advierte que, respecto de las **pretensiones primera y segunda** solicitadas en la demanda inicial, se ordenó el pago de la siguiente manera:

1. CAPITAL: Por las cuotas vencidas del contrato de compraventa de maquinaria pesada número 002 comprendidas desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021, solicitado en el acápite de las "PRETENSIONES" numerales 1 al 6 de la demanda.

2. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles las cuotas hasta el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "PRETENSIONES" numerales 1 al 6 de la demanda.

3. CAPITAL ACELERADO: Por la suma de \$ **160'000.000.00** equivalentes al valor del capital faltante adeudado por el contrato de compraventa de maquinaria pesada número 002, solicitado en el acápite de las "PRETENSIONES" numeral segundo, literal a) de la demanda.

NUMERO CUOTA	FECHA	VALOR
9	10 DE JULIO DE 2021	\$40'000.000.00
10	10 DE AGOSTO DE 2021	\$40'000.000.00
11	10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$40'000.000.00
12	10 DE OCTUBRE DE 2021	\$40'000.000.00
	TOTAL	\$160.000.000.00

4. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda –septiembre 14 de 2021– hasta el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "PRETENSIONES" numeral segundo, literal b) de la demanda.

5. CLAUSULA PENAL–Por la suma de \$ **47'000.000.00** equivalentes al valor de la cláusula penal–estipulada en la cláusula novena–del contrato de compraventa de maquinaria pesada número 002, solicitada en el acápite de las "PRETENSIONES" numeral tercero, de la demanda.

6. COSTAS del proceso".

La parte actora pretende reformar la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes aspectos:

“Pretensiones: Se modifican en su totalidad las pretensiones Primera y Segunda.

Hechos: Se modifica en su totalidad el numeral 9 de los hechos.

Pruebas: Se agrega el numeral 8 incluyendo una prueba documental adicional”.

En tal sentido solicita como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Se condene al demandado **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.A.S. ICP -S.A.S** por una suma equivalente a los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de compraventa de maquinaria pesada No. 02 y el usufructo de la maquinaria que tenía en su poder por un periodo de más de dos años, indemnización que deberá ser tazadas dentro del proceso a través de un perito auxiliar de la justicia nombrado por el honorable Despacho.

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago del valor del transporte de la maquinaria secuestrada, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)** de acuerdo a las facturas electrónicas emitidas por la empresa **RHINO INFRASTRUCTURE S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa el Despacho que en este caso no opera la reforma de la demanda, porque las pretensiones ni los hechos se ajustan a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P, ya que no realiza el juramento estimatorio consagrado en la misma normativa.

Adicionalmente, en cuanto al aspecto formal de la reforma referida a los hechos, en tanto manifiesta que se modifica en su totalidad el numeral 9 de los hechos, vale precisar que la demanda inicial no contiene un hecho noveno del cual se manifiesta que se modifica en su totalidad.

Lo dicho anteriormente, es suficiente para no considerar la reforma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la reforma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **IKON GROUP S.A.S.**, contra **INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2 NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4fa22e3163a6509732341a7391c98b44c6e562afe8967a6d372e59c547ea7**

Documento generado en 12/01/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>